

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00012-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS EDUARDO CHACON SILVA
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"¹.

Empero, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: "No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.**" (negritas del despacho)

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades al decir que "no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que "cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

En el presente caso, la Sala encuentra procedente el decreto, como prueba oficio de la solicitud ante la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la certificación laboral del demandante señor Luis Eduardo Chacon Silva, donde se indique si éste percibió durante el último año de servicios con la entidad el subsidio familiar, ya que dicha prueba es requerida en el proceso para determinar el derecho a la prestación y es la entidad demandada quien está en mejor posición para demostrar ese hecho, en vista que tiene a su mano la historia laboral del demandante.

Por lo anterior, por Secretaria se ordena oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dicha entidad en el término de diez (10) remita la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

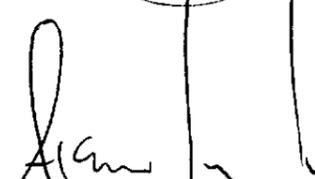
PRIMERO: Por Secretaría oficiase a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para remita en el término de diez (10) días la certificación laboral del señor Luis Eduardo Chacón Silva, donde se indique si éste percibió durante el último año de servicios con la entidad el subsidio familiar

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

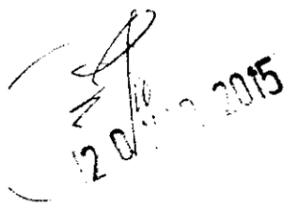
Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


12/07/2015